



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 264.-

POR LA CUAL SE FIJA UNA ESCALA DE MULTAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES SOBRE NORMAS TÉCNICAS DE ROTULADOS Y ETIQUETADOS DE PRODUCTOS.

ASUNCIÓN, 09 de junio de 2003

VISTOS:

La Ley N° 904/63 “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, Ley N° 561/58 “QUE ESTABLECE DISPOSICIONES LEGALES EN DEFENSA DE LA ECONOMÍA NACIONAL”, Decreto N° 8.734/95 “POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO MERCADO COMUN DEL MERCOSUR, REFERENTES A NORMAS TÉCNICAS”, Decreto N° 10.363/00, Decreto N° 18.567/97, Decreto N° 18.568/97 y el Decreto N° 19.226/97; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario medidas tendientes a facilitar y transparentar la aplicación de multas, por infracciones e incumplimientos a disposiciones legales (Decretos, Resoluciones), referentes a Normas Técnicas de Rotulados y Etiquetados de Productos,

POR TANTO,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

Art. 1°.- Fijar la escala de multas, por infracción e incumplimiento a las disposiciones legales referentes a Etiquetados y Rotulados de Productos, de la siguiente forma:

MULTA

VALOR DE MERCADERÍAS

De Gs.	A Gs.	SANCION
0	600.000	Apercibimiento la 1ra. vez
600.001	1.500.000	10 Jornales
1.500.001	3.000.000	15 Jornales
3.000.001	5.000.000	30 Jornales
5.000.001	10.000.000	50 Jornales
10.000.001	15.000.000	60 Jornales
15.000.001	20.000.000	70 Jornales
20.000.001	30.000.000	100 Jornales
30.000.001	50.000.000	200 Jornales
50.000.001	70.000.000	300 Jornales
70.000.001	100.000.000	500 Jornales
100.000.001	200.000.000	800 Jornales
200.000.001		1.000 Jornales



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 264.-

**POR LA CUAL SE FIJA UNA ESCALA DE MULTAS POR INFRACCIONES A
DISPOSICIONES SOBRE NORMAS TÉCNICAS DE ROTULADOS Y
ETIQUETADOS DE PRODUCTOS.**

- 2 -

- Art. 2°.-** En caso de reincidencia, las sanciones serán el doble de lo establecido en la escala de multas, hasta alcanzar el máximo legal de 1000 jornales. En caso de que el reincidente haya sido apercibido la primera vez, se aplicará la multa de 10 jornales.
- Art. 3°.-** A partir de la doble reincidencia se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 6 de la Ley N° 904/63, previo Sumario Administrativo, pudiendo aplicarse posteriormente la clausura, según lo establecido en el Art. 7° del mismo cuerpo legal.
- Art. 4°.-** Se considerará reincidente a quién habiendo sido sancionado por una infracción incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de los dos años.
- Art. 5°.-** En la Resolución que aplique sanciones se establecerá un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución de conclusión del Ministro, a fin de que la empresa proceda al etiquetado de las mercaderías halladas en infracción. Pasado dicho plazo, se realizará una nueva fiscalización y si de ella surgieran nuevas irregularidades constatadas a través de un Sumario Administrativo, la empresa será considerada reincidente.
- Art. 6°.-** Derogar el Art. 6° de la Resolución N° 4/98 y el Art. 5° de la Resolución 6/98 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente Resolución.
- Art. 7°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

FDO.: ROBERTO FERNÁNDEZ S.
MINISTRO

Es copia